

JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a resolver las excepciones previas interpuestas por el demandado ABEL BELTRÁN ARENAS, a través de apoderado judicial.

ANTECEDENTES

Dentro del término de ley, el mandatario del demandado ABEL BELTRÁN ARENAS formuló las siguientes excepciones previas:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES, fundamentado en que la parte demandante no aportó la copia de la demanda y sus anexos correctamente, esto es, porque omitió adjuntar los planos entregados en original con la demanda, toda vez que solo aportó una copia ilegible de dicha prueba.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS EN LA PARTE PASIVA Y ACTIVA, para cuyo sustento expone que existiendo otros comuneros propietarios del bien objeto de la litis, es menester que todos ellos comparezcan al proceso para hacer valer sus derechos o presentar oposición formal.

De otro lado, aduce que la señora SERAFINA QUIROGA CALDERÓN también realiza actos de posesión sobre el citado inmueble, así como las personas que cita el demandante en el hecho veintidós del escrito introductorio de este proceso, quienes, además, fueron citados a la audiencia de conciliación extraprocesal que se realizó para agotar el requisito de procedibilidad en este asunto. Por consiguiente, todas estas personas deben comparecer al proceso para garantizarles su derecho de defensa y contradicción.

RÉPLICA

De la excepción formulada el juzgado dio traslado a la parte demandante, quien durante el término de ley se pronunció aportando el plano allegado como anexo de la demanda, en tamaño original con la correspondiente escala, junto con el medio magnético.

Además, señaló que en la acción reivindicatoria no existe litisconsorcio necesario entre los propietarios, pues este es facultativo, teniendo en cuenta que el legislador de ninguna manera prohibió que tratándose de una comunidad de bienes solo uno de estos reclame la posesión de su cuota.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el litisconsorcio necesario por pasiva, sostuvo que las personas relacionadas en el hecho veintidós de la demanda se citaron a la audiencia de conciliación, así como el demandado, sin que este hubiera manifestado la existencia de otras personas que ejercieran actos de posesión en el inmueble objeto de reivindicación.

CONSIDERACIONES

Como bien se sabe, la interposición de excepciones es uno de los medios de defensa con que cuenta el demandado en un proceso judicial para el ejercicio de su derecho de contradicción. Estas se dividen, atendiendo a su objeto, en perentorias y previas: las primeras se dirigen contra lo sustancial del litigio, o sea, frente al petitum de la acción,

mientras que las segundas son de índole procesal y buscan detener de plano la actuación o, si es del caso, mejorarla para evitar situaciones que entorpezcan el trámite.

Con esta aclaración inicial, se acometerá el estudio de las excepciones previas, en el orden en que fueron propuestas:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES.

Pues bien, al respecto debe decirse que la mencionada excepción previa, contemplada en el numeral 5° del artículo 100 del C.G.P., se configura cuando el libelo demandatorio no reúne los requisitos establecidos en la ley, bien porque se incurrió en indebida acumulación de pretensiones conforme al artículo 88 del C.G.P., o por no haberse cumplido con todos los requisitos formales de la demanda, o con los anexos que esta debe contener, de acuerdo con los artículos 82 y siguientes del mismo estatuto.

Por lo tanto, es claro que los fundamentos que expone el excepcionante no tocan con ninguna de las hipótesis anteriormente enunciadas, toda vez que la copia de los planos a escala real relacionados como pruebas y de los cuales se omitió adjuntar la respectiva copia a los traslados, en sí mismos no constituyen un anexo de aquellos que la ley tiene definidos como obligatorios para cierto tipo de procesos. Luego, comoquiera que se trató de una eventual omisión, que en todo caso fue subsanada en el término de traslado, la excepción previa está llamada al fracaso.

En punto de este tema, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que *“el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta o en indebida forma, tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente, pues bien se sabe que una demanda cuando adolece de cierta vaguedad, es susceptible de ser interpretada por el juzgador, con el fin de no sacrificar un derecho y siempre que la interpretación no varíe los capítulos petitorios del libelo”*¹.

NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS.

El litisconsorcio necesario, a voces del artículo 61 del C.G.P., se presenta *“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado”*.

Esta clase de litisconsorcio, como lo indica la norma, tiene su fundamento en la naturaleza de la relación sustancial objeto del litigio, y está expresamente previsto en la ley o se infiere la interpretación de los hechos y derechos materia de debate procesal. En tal caso, la comparecencia al proceso de los sujetos que integran la relación sustancial es obligatoria, debido a que su ausencia en el trámite le impide al juez hacer el pronunciamiento de fondo, o le impone limitarse a proferir un fallo inhibitorio.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia de fecha 18 de marzo de 2002. No. 6649. Magistrado Ponente Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

En contraposición a este fenómeno encontramos al litisconsorcio facultativo, referido a la situación donde los diversos sujetos de derecho se consideran en sus relaciones con la contraparte como litigantes separados y, por lo tanto, los actos de cada uno de ellos no redundan en provecho ni en perjuicio de los demás sin que con ello se afecte la unidad del proceso (artículo 60 C.G.P.). Esto obedece a que las relaciones jurídicas entre los distintos sujetos son independientes y, en razón de ello, no tienen unidad de destino, pero resuelven demandar conjuntamente, o son convocados de esa forma, por un acto de voluntad, esto es, por razones de conveniencia o de economía procesal, mas no porque no hubieren podido promoverse las acciones judiciales respectivas en forma separada y de esa forma obtener sentencias de mérito independientes. Luego, como la conformación del litisconsorcio facultativo, como su nombre lo indica, depende de la voluntad de una de las partes en citarlos, la ausencia de alguna de ellas en el proceso no impide que se emita válidamente sentencia de mérito.

En el presente asunto, el demandado ABEL BELTRÁN ARENAS considera que debe integrarse el litisconsorcio necesario tanto por activa como por pasiva, toda vez que se obvió vincular a los demás propietarios del bien inmueble que se pretende reivindicar y, además, porque denuncia la existencia de otros poseedores sobre ese mismo bien.

Así las cosas, debe recordarse que la existencia de un litisconsorcio necesario se determina por la relación que tiene cada sujeto procesal con la pretensión que se persigue, situación que conlleva que el juez analice cada caso particular y, cuando no exista disposición legal, entre a establecer la naturaleza del derecho demandado y la divisibilidad de la relación jurídica. Así pues, siempre que la relación sustancial sea inescindible, habrá lugar a la conformación del litisconsorcio necesario, pues los titulares del derecho se consideran como una sola parte en el proceso, bien sea como demandantes o demandados; pero si es posible analizar la situación jurídica de cada uno de los sujetos involucrados de forma independiente, ya no se estará ante esa clase de litisconsorcio, sino ante uno de tipo facultativo, teniendo en cuenta que es posible emitir válidamente sentencia de mérito sin la comparecencia de todos ellos.

Y esto último es precisamente lo que ocurre en este caso, pues son varias las personas que tienen relación tanto jurídica como fáctica con el bien inmueble cuya reivindicación dio origen a la demanda, pero es claro que en el caso de la parte demandante, no es necesario que todos los condueños formulen la reivindicación, pues es perfectamente plausible que uno o alguno de estos ejerzan la acción a nombre de la comunidad, precisamente porque el éxito o fracaso de la acción tendrá los mismos efectos para todos estos, comparezcan o no al proceso.

Se sigue de lo anterior que, si los demandantes pretenden exigir la reivindicación de la totalidad del bien inmueble que poseen en común y proindiviso, se entiende que están ejerciendo la acción a nombre de la comunidad y no a título individual, por lo cual es posible emitir la sentencia de mérito que así lo determine.

En lo que toca con la conformación del litisconsorcio necesario por pasiva, es claro que se denuncian como poseedores la cónyuge del demandante, así como las personas que, en principio, fueron convocados a la audiencia de conciliación extrajudicial para agotar el requisito de procedibilidad.

Ahora bien, el art. 946 del Código Civil prevé que *“La reivindicación o acción de dominio es la que tiene el dueño de una cosa singular, de que no está en posesión, para que el poseedor de ella sea condenado a restituirla”*. Por consiguiente, emerge diáfano que se trata de la acción

que ejerce el propietario contra quien considera es el poseedor actual, sin que existan disposiciones de orden público que conlleven a dirigir la demanda contra otra persona a quien aquel no le atribuye tal condición, ni mucho menos contra quien pueda tener algún interés en la cosa a reivindicar.

En este orden de ideas, es el demandante quien determina quién es el poseedor actual a quien le exige la reivindicación y, de existir otras personas con igual o mejor derecho que los poseedores denunciados, tendrán a su disposición las acciones o mecanismos procesales correspondientes. En consecuencia, el proceso se puede adelantar válidamente aún sin su comparecencia, teniendo en cuenta, en todo caso, que los efectos de la sentencia de reivindicación son inter partes.

En suma, las personas denunciadas como poseedores no son litisconsortes necesarios por pasiva en este asunto y, por ende, su vinculación al proceso no resulta obligatoria.

Por lo anterior, no prospera la causal alegada.

Finalmente, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° inciso 2° del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte vencida en este trámite.

Conforme a lo hasta aquí discurrido, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Bucaramanga

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar imprósperas las excepciones previas de “INEPTA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” y “NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS”, propuestas por el apoderado del señor ABEL BELTRÁN ARENAS.

SEGUNDO. Condenar en costas al excepcionante, a favor de la parte demandante. Líquidense por secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS MCTE (\$908.526).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ANDRÉS LOZANO ARANGO
Juez